190/2025

Esquel, 17 de septiembre de 2025.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------La apelación intentada por el actor, Sr. <Persona 3> quien actúa con el patrocinio letrado de la <Persona 1>, contra la Resolución Interlocutoria N° 150/25 del 27/6/25 y concedida el 23/6/25 y;

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------I.- Mediante la resolución recurrida el juez de la instancia anterior resolvió: "…DECLARAR la caducidad de la instancia en el presente proceso (conf. art. 313 inc. 1 de la Ley XOIII N° 5 del CPCyC.)…"----------

------Se agravia la apelante "…a raíz de escasos fundamentos…" y que la caducidad de la instancia es de aplicación restrictiva. Que el 5/6/25 se incorporó al expediente prueba pendiente que si bien fue posterior al acuse de la caducidad, "…su contenido y finalidad no pueden desconocerse, puesto que constituye una actividad procesal útil que denota la intención de continuidad del proceso…".----------

------II.- El 7/8/25 se corrió traslado del memorial de agravio a la contraria quien hizo uso de su derecho con el ID 2013912 y pidió, concretamente se rechace la apelación articulada.----------

------III.- Que el art. 268 del CPCyC. establece concretamente que *"…la expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores…".*----------

------A su vez, el art. 266 también del CPCyC. regla en el sentido que *"…si el aplante no expresare agravios dentro del plazo* ***<u>o no lo hiciere en la forma prescripta en el artículo anterior, el Tribunal declarará desierto el recurso</u>,*** *señalando en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas…".*----------

------La apelante, en el supuesto de autos, se limitó a considerar que lo resuelto por el a quo tendría escasos fundamentos y que el instituto de la caducidad es de aplicación restrictiva. Estas afirmaciones genéricas dadas por la recurrente no precisan el yerro o desacierto en que pudiere haber incurrido el juzgador en sus argumentos dados a lo largo de la sentencia

puesta en crisis, por lo que entendemos que el recurso no reúne los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación.----------El juez de la instancia anterior dio sus argumentos de hecho y de derecho para resolver como lo hizo en tanto que el apelante se limitó a discrepar con el criterio del juzgador.----------Lo dicho ameritaría el rechazo del recurso. No obstante, debido a que la caducidad de la instancia es un modo anormal de terminación del proceso y debido a la interpretación restrictiva que se debe hacer respecto a la apreciación de la suficiencia técnica del recurso bajo análisis, analizadas las constancias de autos la sentencia apelada debe ser confirmada.----------En efecto, surge de autos que el 26/4/2024 (ID 1469141) se presentaron los Dres. <Persona 4> y <Persona 5>, apoderados de la parte demandada y acusaron la caducidad de la instancia en autos debido al tiempo transcurrido e inactividad de la parte actora. Denuncian como último acto impulsorio del proceso fue el de fecha 9/3/22.----------Intimados el 2/5/2024 los letrados de la actora (ver fs. 266) y notificado también el actor (ver fs. 268/269), se presentó y, sin manifestar su intención de proseguir con el proceso tal lo exige el art. 318 del CPCyC. modificado por Ley XIII N° 24, simplemente pidió la clausura de la etapa probatoria. A lo que el juzgado proveyó: "...Existiendo prueba pendiente de producción, a lo solicitado por el momento no ha lugar...".----------Siendo ello así y en el entendimiento que de la presentación del escrito antedicho podría inferirse que el actor tendría intenciones de proseguir con el proceso, lo cierto es que tal acto resulta totalmente inidóneo a los fines de impulsarlo.----------Es que el acto interruptor del plazo de caducidad es aquel que tiende o produce "un movimiento de avance del proceso" hacia su fin. Así, los requisitos del acto interruptor de la caducidad son: a) acto procesal; b) idoneidad específica para impulsarlo hacia su fin; c) adecuación al estado de la causa, d) prescindencia de su resultado o eficacia; y e) temporaneidad.---------Así se ha dicho que las diligencias o pedimentos que no hacen avanzar la causa, que no la sacan del estancamiento en que puede hallarse sumida, que no sirven para que el proceso se dinamice, no son actos interruptivos del plazo de la caducidad de la instancia (conf. Maurino "Perención de la

Instancia en el Proceso Civil", pag. 121 y sstes.).----------También que, para evitar la caducidad de la instancia se debe solicitar, realizar u urgir justamente el acto, providencia o diligencia que corresponda al estado del juicio. Y en autos, justamente ello no sucedió. Es que lo peticionado por la actora, amén de no cumplir con las claras exigencias del art. 318 del CPCyC., no fue acorde con el estado del proceso. Además, ya había efectuado un pedido similar con anterioridad a lo que con fecha 9/3/22 se le proveyó: "Existiendo prueba pendiente de producir, a la clausura como solicita no ha lugar por el momento. Deberá manifestar actitud a seguir respecto a dichas pruebas…" (ver providencia de fs. 263).--------En consecuencia y conforme lo llevamos dicho, corresponde declarar la caducidad de instancia planteada por la demandada Municipalidad de Esquel.----------

-----IV.- Costas de Alzada al apelante perdidoso (conf. art. 69 del CPCyC.) por que no encontramos mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota.----------

-----Regular los honorarios de los profesionales por su actuación en esta instancia a los abogados <Persona 4> y <Persona 2>, en conjunto y proporción de ley, en 9 Jus y a la abogada <Persona 1> en 8 Jus en ambos casos más el IVA pertinente.----------Por estas consideraciones, ésta Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut; ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

-----1) CONFIRMAR, en todos sus términos la sentencia interlocutoria N° 150/25 del 27/6/25, por los motivos dados en los considerandos de la presente.- ----------

-----2) IMPONER las costas provocadas en esta instancia a la parte actora (art. 69 CPCC.).----------

-----3) REGULAR los honorarios de los profesionales actuantes en esta Alzada los de los Dres. <Persona 4> y <Persona 2>, en conjunto y proporción de ley, en 9 Jus y los de la <Persona 1> en 8 Jus en todos los casos más el IVA pertinente. ----------**4) REGISTRESE**, notifíquese.----------La presente resolución es firmada por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de Licencia el Dr. Claudio A. Petris.----**JORGE L. FRÜCHTENICHT** **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 209 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.-

Cristina Márquez
Secretaria